

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1248/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

XALAPA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU

CABAÑAS

# Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560700026822**, y ordena entregar la información faltante.

ANTEC	.EDEN   ES	1
l.	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSI	DERACIONES	2
1. Co	DMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. P	ROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
111. A	ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. E	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	10
PUNTO	OS RESOLUTIVOS	12

### **ANTECEDENTES**

# I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

Requiero todos los Currículums Vitae de todos los titulares y autoridades que conforman la nueva administración 2022 donde se demuestre la trayectoria laboral y experiencia en el puesto asignado, en un formato entendible y legible, dado que es información de carácter pública.

-- Vum

••••

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

# II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. **Interposición del medio de impugnación.** El quince de marzo de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
- 4. **Turno.** El mismo quince de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1248/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. **Contestación de la autoridad responsable.** El cinco de abril del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- 7. **Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

## I. Competencia y Jurisdicción

 $<sup>^{\</sup>rm 2}$  En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

# II. Procedencia y Procedibilidad

- 10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
- 13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

#### III. Análisis de fondo

Vaus

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia. Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



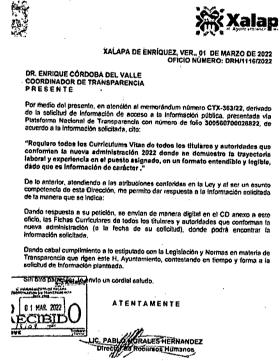
- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que proporciona la liga de consulta de la información solicitada: <a href="https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/P2Sw2gWoSf7bMid">https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/P2Sw2gWoSf7bMid</a>, así mismo anexo el oficio CTX-651/22 de fecha once de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia, al que adjunto el oficio CTX-363/22 de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia y oficio DRH/1116/2022 de fecha uno de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
- 17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *La información se encuentra incompleta ya que no concuerda con el total de todos los titulares de las diversas del ayuntamiento de xalapa, ver.*
- 18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 20. En primer término, lo solicitado constituye información pública vinculada con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

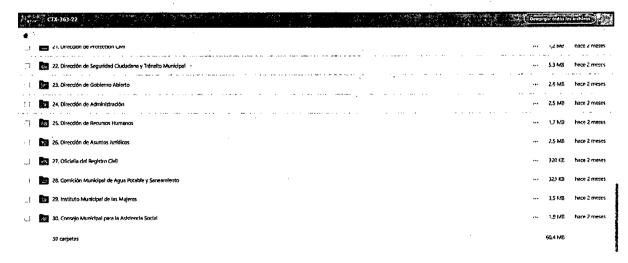


facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio el oficio CTX-651/22 de fecha once de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia, al que adjunto el oficio CTX-363/22 de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia oficio del cual se advierte el trámite interno ante el área competente para proporcionar la información solicitada, y oficio DRH/1116/2022 de fecha uno de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual señalo lo siguiente:



22. Así mismo, el sujeto obligado proporciono una liga de consulta, afirmando que en la misma se advierte la información solicitada <a href="https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/P2Sw2gWoSf7bMid">https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/P2Sw2gWoSf7bMid</a> ante ello, el comisionado ponente, procedió a realizar la inspección de la liga proporcionada por el sujeto obligado como a continuación se muestra:



Vand







#### FICHA CURRICULAR

NOMBRE:						
Ricardo Ahued Bardahuil						
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:		PUESTO:				
Presidencia Municipal		Presidente Municipal				
ŬLTIMO GRADO DE ESTUDIOS:						
Licenciatura en Administración de Empresas						
EXPERIENCIA PROFESIONAL:  2019-2020 Director de la 2013-2016 Diputado Lo 2009-2012 Diputado Fe 2005-2007 Presidente I Director Ge		el Congreso de la Unión por Veracruz ) e la Administración General de Aduanas 6 Local del Estado de Veracruz 2 Federal				

- 23. Del contenido del enlace proporcionado por el sujeto obligado se advierten treinta carpetas señaladas con diversos nombres de puestos laborales desde el presidente municipal, así como directores de diversas áreas, mismas que al proceder a su contenido se encuentra la síntesis curricular de los titulares de diversas áreas que integran al sujeto obligado.
- 24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
- 25. El sujeto obligado compareció a través del Coordinador de Transparencia, mediante oficio CTX-1251/2022 de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, al que adjunto el MEMORÁNDUM CTX-363/22 de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinado de Transparencia y oficio DRH/1010/2022 de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual señalo lo siguiente:







ÁREA	NÚMERO DE PERSONAS	
Presidencia	THE CASE OF PERSONAS	
Sincicetura		
Regiduries		
Secretaria Técnica		
Secretaria Particular	<del></del>	
Coordinación de Transparencia	<del></del>	
Dirección de Comunicación Social		
Coordinación de Atención Cartanens		
SIFILMA		
Secretaria del Ayustamiento		
Tesorerie		
Contraktia		
Dirección de Desarrollo Socie!	<u>V</u>	
Sistema Dif Municipal		
Dirección de Desarrollo Urbano		
Dirección de Obras Públicas		
Dirección de Medio Ambiente y Sustentanistad		
Dirección de Deserrollo Económico		
Dirección de Tunsmo		
Prección de Participación Cartataria		
Direction de Profescolon Ciné		

Trabajo DUCDUC





Dirección de Seguridad Cuidadana y Transco Municipal	
Dirección de Gobierno Abierto	23
Orrection de Administración	
Dirección de Frecursos Hirmanos	<u> </u>
Unrección de Astartos Justimos	<del> </del>
Of coalin del Registro Civil	1
Comision Municipal de Agua Potable y Saneamiento	
Instarta Municipol de las Mujeres Consejo Municipol para la Asesencia Social	11
The state of the s	
LOIS!	192



- Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos 26. públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
- 27. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
- 28. Ahora bien del análisis de las documentales proporcionadas por el sujeto obligado, en el procedimiento inicial de acceso a la información, se advierte entrega solo 30 fichas curriculares, hecho que provoco la inconformidad de la parte recurrente, la cual hizo valer su agravio señalando que la información proporcionada es incompleta ya que no concuerda con todos los titulares de las diversas áreas del Ayuntamiento, al respecto, el sujeto obligado compareció en la sustanciación del presente recurso, señalando que los curriculum vitae de todos los titulares y autoridades del Ayuntamiento, están en revisión y son 192 expedientes para elaborar las fichas correspondientes, y así mismo solicito prórroga para la entrega de la información faltante.
- Es así que, de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado se advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene fundado, esto en base a que el sujeto obligado manifestó la existencia de la información solicitada, agregando que la información restante se encuentra en proceso para ser entregada, solicitando una prórroga, por lo que dicha respuesta no se considera correcta ni apegada a derecho,



primeramente porque el artículo 145 de la Ley de Transparencia indica que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes de información dentro de los **diez días hábiles** siguientes al de su recepción.

- 30. Por su parte el numeral 147 de la citada Ley, dispone que excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- 31. Por tanto la excepción de prorrogar la entrega de la información, únicamente se da en el supuesto de que existan razones fundadas y motivadas, lo cual debe aprobarse por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, situación que no aconteció en el presente caso, ya que en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados se registró una respuesta, no así una prórroga en términos del artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que la manifestación de prórroga realizada por el Director de Recursos Humanos, no se encuentra justificada, aunado al hecho fue solicitada durante la comparecencia, etapa procesal de la cual no existe el supuesto para ampliar el plazo de entrega de la información como respuesta.
- 32. Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

33. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción XXIV, 93, 94 fracciones III, IV, V y VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal, que en lo que interesa disponen que el Ayuntamiento para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidenta o el Presidente Municipal contará con la Dependencia Dirección de Recursos Humanos, la cual es la encargada de reclutar, seleccionar, contratar, evaluar y promover el desarrollo del personal necesario



para el buen desempeño de las actividades municipales con base en las políticas que en esta materia establezca el Cabildo y la Presidenta o el Presidente Municipal, atendiendo también a lo pactado en las Condiciones Generales de Trabajo respectivas. Será también el área encargada de autorizar y contratar a los prestadores de servicios profesionales que de manera temporal requieran las diferentes Direcciones para el cumplimiento de sus obligaciones.

- 34. De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado, aun y cuando a la fecha de la solicitud no tiene la obligación de publicar la información solicitada por corresponder a obligaciones de transparencia, sin embargo, es información que conforme a sus atribuciones genera y debe de poseer dentro de sus archivos.
- 35. En el presente caso, lo solicitado consistió en conocer el currículum vitae, lo cual debe definirse según la 22.ª edición del *Diccionario de la lengua española*, como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos," que califican a una persona, en este caso los ahora funcionarios públicos del referido ayuntamiento, así mismo, se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico o laboral de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.
- 36. Lo anterior, es congruente con el criterio **03/09** emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

37. Ahora bien, la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo XVII, artículo 15 fracción XVII, establece la información que los sujetos obligados deben publicar y actualizar los datos de **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el

Vun



titular del sujeto obligado, si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

- 38. Aunado a lo anterior, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, de ahí que el entregar solo 30 de los 192 curriculum vitae señalados por el sujeto obligado, así como el pronunciamiento de imposibilidad de la entrega de la información y la solicitud de la prórroga por el sujeto obligado no resulten la entrega acorde a lo dispuesto a la normatividad antes mencionada, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.
- 39. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- 40. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundados** los agravio de la parte recurrente.
- 41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado.

## IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>7</sup> la misma, y, por tanto, **ordenarle** que

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



realice la entrega de la información faltante de los 192 curriculum vitae solicitados por la parte recurrente, mediante la Dirección de Recursos Humanos, y/o cualquier otra área competente para proporcionar la información, proceda en los términos siguientes:

- 43. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información peticionada consistente en los Currículums Vitae de todos los titulares y autoridades que conforman la nueva administración 2022, por corresponder la información vinculada con una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 44. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
- 45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 46. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

Veur



#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

